

F

Suplicio 4

RESOLVCIÓN

**MORAL Y CANONICA;**  
**SOBRE SI LOS QUE TENIENDO**  
Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las  
Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar  
las Primicias à los Parrocos de la Ciudad:  
y de su Domicilio, ó a los de los  
Lugares donde habitan:

\*\*\* ESCRIVIALA \*\*\*

El Maestro Agustín Martínez de Bustos,  
Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora  
de las Angustias, Comissario de el Santo  
Oficio de esta Ciudad de Granada, y  
Abbad de la Vniversidad dc  
Beneficiados della:



**C O X C L I C E N C I A.**

*Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de  
Bolíbar, Impressor del S. Tribunal de la Inquisición,  
En la calle de Abenamar. Año 1667.*

## Assessment

MORAL Y CÁDIZ  
SOPRAZIETE  
DE LA PINTURA  
Y DE LA ESCULTURA  
EN EL MUSEO NACIONAL  
DE ARTE DE  
LA CIUDAD DE  
CÁDIZ.

1996-03-22 0 0

**APROVACION DE EL DOCTOR DON**  
Simón de la Torre y Valdés, Canónigo Doctoral de la  
Iglesia de Granada; Catedrático de Prima de Ca-  
nonicos de su Imperial Vaciudad; Juez Synodal de su  
Arzobispado; y Comisario del S. Oficio.

**D**OCTOR: Comisión del Señor Doctor, Don Ger-  
onimo de Prado Vera Segura, Canónigo  
desta S. Iglesia de Granada; Prelado; y  
Vicario general por el Ilustríssimo señor  
Don Joseph de Argaz, del Consulado  
Magistral, y Arzobispo de Granada; he  
leido, y visto con toda atención esta Resolución Moral, y Ca-  
nonica; y visto por el Maestro Agustín Martínez de Bust-  
tos, Beneficiado más antiguo de N. Señor de las Angustias;  
Comisario del S. Oficio de esta Ciudad, y Abbad de la Uni-  
versidad de Beneficiado de ella; y después de leída, siento lo  
mismo que sentía antes de leerla: yes, que para credito de este  
papel, vale á su Autor los acertos, y aplausos que ha con-  
seguido; y otros muchos que ha dado á la Estampa. (Asiodor:  
lib. 1. varigr. epist. 12. Atque ideó tanto iudicio latere sus-  
cepit qui proferat nec nos tui honorem alterum accipe-  
re metuisti. Y así en éste, como en los demás, descubre tener  
tan de su parte el don de la claridad, que pudieramos dezir  
que la tiene vinculada á su pluma; como de otro en los la-  
bios dixo S. Ambrosio: Quid miramur si locutus est lucem? Y  
ésta es de admirar quando en pocos folios, dice mucho, por q  
en todo cumple con las reglas de eruditio. Seneca epist. 38. Ne-  
que enim multis opus est, sed efficacibus. Mas porque se, que  
ofendo la modestia del Autor en detenerme en sus alabanzas,  
y que la obra no necesita de ellas, San Ambrosio: Bonorum  
operum proprium est, ut externo commendatore non egeant,  
sed gratiam suam cum videntur ipsa testantur. Suspendo el  
bueno á más pluma, y digo ( cumpliendo con el mandato ) que  
es digna de estamparse para guia de los Estudiosos, luz de  
Teologos, y Letrados, sin tener nada que se oponga á la pie-  
dad, y buenas costumbres: así lo juzgo. Granada y Enero  
20. de 1667.

Doct. D. Simón de la Torre  
y Valdés.

LICENCIA DEL ORDINARIO  
de la Ciudad de Granada. Año de 1668 V y uno Tal de la

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado Verastegui;  
Canoniga en esta Santa Iglesia de Granada. Piontor  
y Vicario general en esta Arquidiócesis para el Ilustre  
físimo señor Don Joseph de Argazmíñez, Arzobispo de el  
dicho Arzobispado, y el Conde de su Majestad que Dijo  
licencia para que se pueda inscribir en ella la *Tractación Moral*,  
y *Canonica*, compuesta por el Maestro Agustín Martínez  
de Bustos, Beneficiado de Nuestra Señora de las Arguías, y  
Comisario de el Santo Oficio; atento á que por la Aprobación  
del señor Doctor Don Simón de la Torre y Valdés, Ca-  
nonigo Doctoral desta Santa Iglesia, no ay cosa alguna que  
lo impida. Granada y Encro ve y xpte y quattro et mili y sy-  
cientos y setenta y siete años.

Dct. D. Geronimo de Prado  
Verastegui.

Por mandado del señor Provisor.

Ley de Buentalante. N:

## §. I.

Proponece el hecho, y algunos presupuestos para la resolucion:



**LGVNAS** Personas principales, que viuen en esta Ciudad con Oficios presentes, de Venticuatro, y turados, y Escrivanos de ella, y que tienen en haziendas en el campo, suelen ir a coger sus frutos, así de Agosto, como de Vendimia, á las Aldeas circunvezinas de la Vega, ó otras partes de este Arzobispado, donde suelen quedar se, por algunas causas, y razones, ó negocios que tienen, á vivir por la mayor parte del año: y en este tiempo, como Christianos, y Catolicos, frecuentan los Santos Sacramentos, y se los administran los Curas de los Lugares, donde al presente se hallan. De lo qual ha nacido, que los Curas de los Lugares pertenecen se les ha de pagar á ellos la Primicia, que dizen se les deue, por razon de la administracion de los Santos Sacramentos; y los Curas de la Ciudad por la misma causa intentan, que se les cuida de ellos, por ser sus propios Curas, y ellos sus Feligreses, y Parroquianos. Y para mayor claridad, y resolucion de esta duda se ha de suponer,

1.º Lo primero, que todo lo que los DD. tratan de Decimas, principalmente las personales, se acuerda, y entiende tambien de las Primicias. Asilo notan comunmente los DD. en esta materia, y en especial Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. num. 4. *Hinc fit*, dice, *ut omnia que dicta sunt de Decimis, mutato nomine, ac modicari possunt Primiciis*, id eoque A. A. sub eodem titulo agniti de Decimis, & Primiciis. Y Juan. Pollio. disquisit. Cleric. de bonis Cleric. part. i. §. 3. n. 29. ex cap. reuectimini 16 q. 1.

2.º Lo segundo se ha de suponer, que quandoquiera tiene Domicilio en un Lugar, y se va de allí con animo

animo de bolverse a él dentro de breve tiempo, como si se fuese, *causa recreationis*, vel ad ruralia exercenda: entonces es cierto, que es Parroquiano del primer Domicilio, y no de aquél adonde vino, como expresa famente lo determinó el cap. *Is qui de sepult.* in 6. ibi: *Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro, quandoque ad villam ruralem se transfert, recreationis gratia, vel ut ruralia exerceat in eadem, si non electa sepulsura decedat, non in Ecclesia dicta ville, sed in sua Parochialis sepeliri debet.* Y en esto concuerden todos los Doctores.

3. Lo que es verdad (y esto sea el otro supuesto) aunque venga con ánimo de estarse, y se esté por grande parte del año. Así lo adiuró Fagund. in 5. præcept. Eccles. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 2 i. num. 2. con Nauarr. cons. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consiliar. y otros. De modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium, licet extra suam propriam Parochiam etiam per magnam annis partem lucretur, aut negotietur, de ture tenetur soluere alij mas personales illi Parochia, in qua Domicilium habet: quia ibi de ture Missam audiire, & Sacramenta recipere tenetur, licet ex accidenti ratione absenter, & de facto alibi recipere contingat; id enim per accidentem est.* Son concordantes el cap. 3. de sepult. in 6. y el cap. ad Apostolice de decimis, y otros. Y por esto antes avían declarado estos Doctores, que el Parroco proprio à quien se deviá estos derechos, erat qui Parochiano suo tenetur deseruire administrando Sacramenta. Y tratan de las Decimas personales, totalmente semejantes á nuestras Primitivas, aunque aquellas, iam non sunt in usum Ecclesia, quia absterant in desuetudinem.

Si se le pregunta, cuál es la causa de esta diferencia, responde que en la Iglesia de Roma no se ha querido establecer la obligación de la decima.

Si se pregunta, cuál es la causa de la diferencia entre la Iglesia de Roma y la de Valencia, responde que en la Iglesia de Valencia se ha querido establecer la obligación de la decima.

Si se pregunta, cuál es la causa de la diferencia entre la Iglesia de Valencia y la de Zaragoza, responde que en la Iglesia de Zaragoza se ha querido establecer la obligación de la decima.

**P**or lo qual la dificultad es quando vienen con ánimo de haber más tiempo, ó por la mañana

y por

2

yor parte del año, & con el despacho de algún magistrado que requiera, y pidieren este tiempo. Y cuya otra consideracion se ha de decir, que toda la Primicia segun la quota, y cantidad que disponen las Constituciones Synodales deste Arqobispado, se debe, y se ha de pagar a los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, donde los que viuen algun tiempo en las Aldeas circunvecinas tienen su proprio, y principal Domicilio, y los Oficios preeminentes de Venticuatro, y Torados que posecen, y gozao: y que no se han de dividir entre los Curas de la Ciudad, y los Rurales.

5.

La qual propuesta se prueva toda juntamente, segun las dos partes que contiene, infinitando la yna de la otra: y comenzando por la ultima parte, de que no se ayan de dividir, se conuen con facilidad, porque entonces solo se diciden las Primicias qñ do uno ocupa, ó tiene dos Parroquias, y esto no sucede, ni puede ser, si no quando uno igualmente habita en ambas, como se el invierno estuviesse en una, y el Verano en otra. Lo qual se prueba claramente de el cap. 2. de lepult. 106: Cum ab eo qui dux habet Domicilium se collocans aequaliter in utroque in loco terris eligitur sepultura. Donde pto. en muy bien la Glosa, q esto tambien se podia entender quando uno habitasse en una casa q se tuviese igualmente en los confines, y terminos de dos Parroquias, q de que habitarasse en dos casas unidas, incorporadas y juntas, q a efecto induabus Parrochias distinctas. Y el habitador de las q uys era el Domicilio de entrambas parroquias, o q

6.

No mismo declaro muy al intento de ley asumpto si ad Municip. fulius, ibid. Viri prudentibus placuisse qdibus locis pro se aliquam habere domus suam, iustificaque se fuisse puxi, qd non habuisse aquilarios sed eis sufficere diceretur. Y alia Glosa, Verbo. Alteros: y es concederante la locutione qd manutinisse, y Celius, codicem qd en la qd pde plus palabris dixerat el Jurisconsulto qd sacerdotum et reliquias fili diobus loqui, qd quis hinc ei qd hinc minus, qd uno illis prevenire, coramaretur qd Domus illius habere et confirmatione animi esse accipendum, & sic teneat communica DD.

quos

quos refert, & sequitur Ioann. Bolte. disquisit. Cleric. part. i. de cœempt. Cleric. à statut. sacerd. §. 5. num. 9.  
¶ 7. ¶ Y aunque en los textos referidos se dice, que para contrarre estos dos Domicilios es menester, que *aequaliter in utroque habite*, no se ha de entender rigurosamente, y matemáticamente, si no moralimodo, *sic ut sit equalis omnino, aut forte equalis habitatio.* Y lo suponen los Autores, quando afirman que tiene dos Parroquias, à Domicilios, el que habita en la una en el Verano, y la otra en el invierno, porque estos tiempos de invierno, y de Verano no consisten en un punto rigoroso, y matemático, de tal suerte, que enganche la igualdad de días, y por esto algunos Autores explicandolo mas díxeron: *Effe Parochianum duplicitis Parochia, habitantem aequaliter duplicem Parochiam; facus autem si alteram longe magis frequenter.*

¶ 8. Con lo qual se dexa muy bien entender la Constitucion Sinodal de este Arçobispado, libr. 3. tit. 12. de Decimis. De Primicias, num. 37. fol. 84. cuya disposicion es la siguiente: *Han se de pagar las Primicias á los Curas de las propias Parroquias, y si hubiere reducida entre dos Parroquias: por entero pleto, mandamos se pague, dandole que lo pague buntiere el lodo ocho meses, aunque no entiendan los la Quaresma, y si hubiere estido menos, particular, tengase sujeto no en su propia Parroquia.*

¶ 9. Dondē se ha de juzgar, que los ochos meses de cada año tiene el Synodo, y juzga por mayor parte del año, para q. á aquel Cura de aquella Parroquia, donde el sacerdote quiera vivido ocho meses, le dé, y pague toda la Primicia: y que en siendo menos de ocho meses, manda, que se divida entre las dos Parroquias, ó Ministros de ellas, porque no llegando á su vertido ocho meses, la reputa, y juzga la Constitucion Sinodal por igual, habitatione de otras ambas Parroquias, aunque ayas ayudas largas dias mas, ó menos, por que en esto no se le considere, como ya queda dicho, la igualdad matematica y no relativa la Moral, y segun esta es lo mismo. *Nam quod per se differt, nihil distare videtur.*

Y assi

10. ¶ Y así conforme à la disposicion de nuestra Constitucion Synodal, Bonacina de p̄cepto Eccles. disput. vle. quæst. 5. part. 3. pròposit. 1. num. 4. determinó, que quando vñ notencia dos Domicilios en distintas Parroquias, se auian de pagar las Primicias á la Parroquia donde vivia la mayor parte de el año; pero que si aquél ester habitaba in duobus domicilijs, dividandas esse inter duas Parochias. Vñ tratando de las Décimas personales antiguas, en todo semejantes a las Primicias de aora, vñ iñ hac materia notant communiter Scribentes.

11. ¶ De donde insiere el P. Thomas Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Feligres, q̄ igualmente vive en ambas Parroquias, y con la misma y gualdad diuide sus Primicias entre ellas, puede ygualmente pedir, y recibir los santos Sacramentos de ambas: y esto no solo quando habita, y está en la Parroquia donde lo ha de recibir, ó quando vive actualmente en vna Parroquia, á cuyo Paroco pide los santos Sacramentos; sino tambien que viviendo en la vna, podia recibir los Sacramentos del Cura de la otra; porque verdaderamente era su Cura, y él su Parroquia no; y como las Primicias se pagan á los Curas por la administracion de los Sacramentos, se insiere bien que se pueden pedir, y recebir indiferentemente de ambas Parroquias, y que se ayan de diuidir ygualmente las Primicias entre los dos Parrocos della, tenga el Parroquiano casa en su propia Parroquia, ó no la tenga; segun las ultimas palabras de nuestro Synodo.

12. ¶ Lo qual se confirma mas del capít. 2. de sepultur. in 6. arribate fesoido, donde se determina, que auiendo elegido sepultura en un tercero lugar el que tenia, y vivia ygualmente en las dos Parroquias, se ha de diuidir entre las dos Parroquias la portion Canonica que suele tocar á la Iglesia, y Parroquia propria ratione sepulturæ, y no declara, ni determina el Texto, que se aya de dar á la Iglesia donde tenia su habitacion el Parroquiano quando murió. Luego de la misma manera los santos Sacramentos podra indiferentemente recibirse en ambos tiempos de las dos Parroquias,

pues la recepcion de los Sacramentos y administracion  
de ellos, y la porcion Canonica, que prouenit ratione  
sepulture, & receptio Primitiarum sunt iura Paro-  
chialis. Puedese ver à Panormit. cap. i. num. 3. & cap.  
in doctrina nam. 10. de sepultur. Moltas de iust. & ius.  
tom. i. tractat. 2. disput. 215. fine à Henr. lib. 6. de  
penit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y à Egid.  
Trulense de iure Parochi. cap. 9. dub. 4. num. 3.

### S. III.

## Comprueuase mas el punto prin- cipal de esta resolucion.

13 **M**As quando ya uno tiene adquirido su Domi-  
cilio en yea Ciudad, ó Lugar, y se parte à  
otro, no con animo de quedarse allá; sed ex causa li-  
mitata, & ad tempus, la qual acabada se ha de volver  
á su casa, ó si no se huevle, tiene siempre el animo de  
bolverse al Domicilio principal que deia ó siempre es  
Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que  
le permances; lo qual se prueba lo primero, por el cap.  
is qui de sepult. in 6. que atribuia etiamos, donde expres-  
amente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue à  
vna Aldca, causa recreationis, vel ad ruralia exerce-  
nda, no es Parroquiano del Aldca, ó Villa, si no de su pro-  
prio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va  
ya ad ruralia ex encenda, & a otro algun negocios por  
que in utroque casu concurrit habitatio in Parochia  
aliena, retento priori, & principali Domicilio. Ni el  
Texto pondera el tiempo, si limita la habitacion que  
ha de tener en la Villa, ó Aldca, si no solamente atien-  
de á que está con animo de bolverse á su primero, y  
principal Domicilio.

14 **G** Cuya razon confirma, y ayuda la ley. I.  
¶ hanc autem verba, verbi Hosches, si de his qui deic-  
terunt ibi: Tantum autem interst interhabitorem,  
Et hospitem, quantum inter est inter Domicilium ha-  
ben-

*bentem; & peregrinanteis.* Dónde la Glossa, verb.  
*Quantum.* Dixo, *verè multèm;* que auia muy grande  
 diferencia devno à otro. Luego el que habita en  
 vna Parroquia, propiamente se dice el que tiene en ella  
 su Domicilio, y consiguientemente el que en ella, o en  
 otra por algun tiempo es huésped, será, y se llamará fo-  
 rafecto, y peregrino, y consiguientemente no adqui-  
 rirá Parroquia propia, por causa, y razón de aquella ha-  
 bitacion.

15. *J.* Lo qual se prueua, confirma, y decla-  
 ra mas, porque el que habita en algun Lugar, ó Parro-  
 quia ajená, por causa de algun negocio, o por el despa-  
 cho de alguna hacienda, ó pretencion, no por esto de-  
 xa de ser Parroquiano del Lugar, ó Ciudad adonde tie-  
 ne su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene in-  
 tento de bolver en acabando con el negocio à que vi-  
 yo, ó quando quisiere. Luego de ninguna manera es  
 Parroquiano del Lugar adonde asiste solamente por  
 algun tiempo; porque de otro modo huiuieramos de  
 decir, que tenia à vo misma tiempo dos Parroquias;  
 lo qual es manifiestamente falso, porque para esto es  
 menester, *ut in utraque aequaliter se colloget:* y lo di-  
 xo expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley as-  
 sumpt. *G. filius, y la ley eius qui, G. Celsus, ff. ad Munici-  
 pal.* Y este de que vamos tratando desigualmente se  
 pone, y coloca en ambos Lugares, ó Parroquias, por  
 que en vna habita continuamente, como en su prin-  
 cipal Domicilio, y con animo siempre de bolverse à  
 ella, y en la otra por yn año, con intento de dejarla en  
 acabando el negocio à que va, y como accessoria de su  
 assistencia, y habitacion.

16. *J.* Declara, y confirma esta doctrina Nauarri.  
*in consilijis, libr. 3. tit. de Decimis, & Primitijs,*  
*conf. 2. nu. 5.* donde hablando con vn Còde, q. le auia  
 consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclesia Pa-  
 rochialis domini Comitis non debet esse Ecclesia Pa-  
 rochialis, ea quae eis in Excellentia maiestatis aliqua par-  
 te anni, vel etiam tato anno extra illam, nisi man-  
 ris ob animo transferendi Domicilium suum in per-  
 petuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se expone

esta objecion: quod potest quis habere Domiciliatum  
in duobus locis, si eque virione que se collocaverit, y  
responde el mismo: Quod hoc non obstat, quia qui in  
uno loco habitat animo conservanda Domicilium;  
Et in alio habitat sine animo id faciendo; sed propter  
aliquam causam accidentalem; non se collocat tantum  
in hoc quantum in illo; etiam si maiori tempore habita-  
get in hoc, quam in illo. No se pudo hallar cosa mas de  
la verdad, y del intento.

17 ¶ De donde se infiere, que las Primicias no  
se ayan de dividir de ninguna manera entre el Correto-  
ral, y el de la Ciudad, porque no tiene y gualdad de Pa-  
rroquias, ni habita en ambas y gualmente, ó casi y gual-  
mente, & de moral modo, como lo dispone el Decreto,  
y las Constituciones Synodales, si no la vna es princi-  
pal, y la otra accessoria, y la vna es de mucha habita-  
cion, y la otra de m. y poca. Y por esta causa dixo Fa-  
cundez, supr.num. 5. Si contingat vnam personam  
habere duo Domicilia in diversis Parochys, unum  
principale, & aliud accessorium, tali Ecclesia ubi est  
principale, soluenda sunt Primitia: si vero Domicilia  
sunt aquaria, Primitia sunt dividenda inter viras  
que Parochiam. Quod etiam docuit Suar.to. 1. de Re  
lig.lib. 1. cap. 21. num. 2. cum Rebuff, y otros DD. Bas-  
bola de offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n 29. & 30.

18 ¶ Y si dixeren los Curas de los Lugares, q  
los tales suelen estar scallà la mayor parte de el año. A  
esto se responde, que Argumentum, quod multum pro-  
bat, nihil probat. Porque se seguiria de aí, que no auia  
necesidad de dividir la Primicia, si no que toda seria  
suya, y pertenecerá a los Parrocos Rurales, supuesto q  
el Feligres ha vivido en su territorio la mayor parte de  
el año, segun la disposicion de la Constitucion Syno-  
dal. La consequencia es falsa. Ergo illud ex quo sequi-  
tur. Lo qual reprovo Panormitano de maniera, que en  
el cap. i.e nostro, num. 11. de sepult. dixo con muchos  
Doctores: Habitationem nunquam facere propriè  
Parochianum. Y que mientras no tiene intento de  
bolverse á su casa, priorem Ecclesiam dimissam esse  
suam Parochiam.

**S. IV.**

**Responde de los Curas Rurales.**

19. **A** Legan los Curas Rurales, que administran los Santos Sacramentos á los que habitan en los Lugarés, ó Aldeas, por algunt tiempo, ó mayor parte del año, y que assí les ha de tocar, y pertenece en parte de sus Primicias, *qua adquiruntur propter administrationem Sacramentorum.* A lo qual se responde, que se los administran, *ratione necessitatis,* es d'facto, *non ratione vinculi primarij, & radicalis;* *& ne remaneant sine Sacramento Eucaristie, & Penitentia per multum temporis,* como tambien se lo administran á los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por que no carezcan de la vtillidad que des los Santos Sacramentos resulta: y con todo esto nadie á dicho, ni dirá, que los Peregrinos, ó Caminantes, ó Vagos tengan obligacion de pagar, ó diuidir Primicias con los Curas de los Lugarés por donde passan, ó adonde se alvergá por el espacio de breue tiempo, de vn dia, ó de vna noche, ó de dos, ó tres dias. Demas, de que los Parrocos de la Ciudad tambien les administran los Santos Sacramentos á los de los Lugarés que en sus Parroquias asisten, con que se recompensa vn trabajo con otro. Omito agora, si esta obligacion es de justicia, *ans* *solum ex charitate.*

20. **Q** uæ toda la objecion satisfizo Navarro, libr. 3. consilio. tñ. de Decimis, & Primis, cons. 3. num. 9. ad finem, respondiendo á dicho Conde, qd cavia consultado en esta materia, por estas palabras: *Nec obstat quod Decima personalis (loquitur señores de las Primicias, como advierten los Decidores) debetur Ecclesie, eo quod in ea percipiunt Sacramentos, & audiunt divina, & eius Excellencia cum abh[er]et à Domincilio in alijs Ecclesijs perceperit, & audiatur illa s[ed] quia non percipit ex obligacione qua Ecclesie alibi tenetur ei ministrare, sicut Ecclesia sui Decimilij que etiam ipso absente tenetur offerre, & offici faciuntur, y*

despues de algunas lincas añade: *Et pro hac obligacione, qua illa Ecclesia tenetur ei ad hec, ipse quoque tenetur, ad soluendas Decimas personales, et non alijs, quia non tententur ea illis facere; y concluye, que es doctrina de Sante Tomas 2. 2. quest. 87. artic. 3. adiz, y el Cardenal Cajetano, sobre el articulo lo sostiene: los quales se pueden ver a nuestro intento, combarbosa, de officio, & potest. Patrocli, para 3. cap. 28. q. 2. annos 26. 27. & 28.*

21. Por lo qual se conelvye, que en quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos, tales que *alibi habent fixum Domicilium subiiciuntur Parochio loci, ubi commorantur.* Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Curia està obligado a administrarlos, porque esto esta asi ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el dificil recuso que podian tener á su propio Parroco, porque estas personas no carecieren por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necessarios para nuestra salvacion. Y la costumbre pudo darles jurisdiccion á unos Parrocos, aunque no consintieran otros, *non ratione praeceps consuetudinis, sed ratione taciti consensus superioris*, que por el mesmo caso que ve que algunos actos destos se hazen, y no los contradize, pudieran los contradezires visto aprovarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introduzida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, en este, y semejantes casos.

22. Y la costumbre que hemos visto introduzida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Domicilium*, es solamente en quanto à que reciban y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *ne ipsi, et eorum fructibus carantur*, como en los Caminantes, Vagos y Passajeros; mas no se ha introducido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, ó las dividan con los Curas de los Lugares donde se hallan, porque verdaderamente no son los Curas propietarios, *et primario, et per se, si no per accidens, et ratione necessitatis*, ni tienen ellos alli sus Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para esplacarse.

cerse mejor lo llamaron muchos Doctores, y los Curas están obligados a administrárselos, *ratione confusitudinis*, *et per accidens*, *ratione dictae necessitatis*, del mismo modo que a los Caminantes, o Passajeros, o a los que están en aquél Lugar; con animo de habitar por la menor parte de el año, o por gran parte d'él, aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fijo su Domicilio. *Et magis et minus, neque mutant, neque variant speciem.*

23. ¶ Y así concluye muy bien Bartolomé, de officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. nro. 28. con Basilio de matrini, libri. 5. cap. 13. §. 3. num. 10. *Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per maiorem anni partem laborat, semper soluerit Decimas personales illi Ecclesie, ubi habet Domicilium, quia inibi per se recipit diuina, lices et accidentia octasope absentia contingat, alibi recipit Sacramenta.*

24. ¶ Con atención a esta doctrina Abad Páñormitano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que arriba refirimos, y en el cap. quinto y viiius que sextus, de penit. & remiss. diuin. 23. & Clement. de primis leg. n. 7. Angelo, verb. Confessio, nro. 10. & 11. Silvex. Confessor. i. quæst. i o. Gregor. Lopez, L. 2. tit. 4. part. 11. verb. Parochianos, fin. Antonio Cucal, libri 3. instit. maiorum, tit. 4. num. 185. y otros, dixeron, que para oyo de penitencia a los que están fuera de sus propios Domicilios y casa, será el propio Parroco o el Curado el Lugar donde se hallaran, quando díssit aquella cosa de su Domicilio, que no podía recurrir a el comoda, y facilmente; y así Gregorius opoz. supr. concluye. *Hoc permisso ob salutem necessitatem, non tam pro obviâ fieri Parochia possumus, sed in tempore adiutorio.*

25. ¶ Luego si en esto hemos de atender como se deba a la costumbre, que es optimâ legum interpres, c. cum dilectus de consuet. por esta solamente se ha introduzido, que se puedan confessar con el Curado del Lugar, donde *ad tempus habitant*, y esto, *ratione necessitatis*. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha dadelo costumbre, ni introduzido la prescripción de el tiempo-

tiempo, comoni que se digan ser sus propios Parroquianos: de lo qual nace, que tampoco se les ayande pagar las Primicias, ni dividirlas.

26. Mayortemente, que en materia de Primicias es la costumbre la que principalmente se debe atender, como muy à nuestro insto lo adquirió bien el Padre Suarez, tom. 1: de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16. con la comun de los Doctores, donde dà por regla, y forma: *Tam quoad gradum obligationis, quā quoad quantitatē solvendā, & quoad personas, quae ad ipsas solvendas obligantur, & quoad loca, & personas, quibus dandas sunt, quod etiam notavit Silvest. verb. Decima, quest. 1. circa finem; Leon. Less. lib. 2. cap. 39. dub. 6. Azor. to. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 38. quest. 4. Facundez. in 5. p̄t̄cepr. Ecclef. libr. 4. cap. 1. nu. 4. Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. nu. 4. Barbos. de offic. & epotest. Parochi. part. 3. c. 27. num. 6. Suarez, tom. 1: de Relig. lib. 1: cap. 8. num. 16. ad finem.*

27. En rigor, pues, no son propiamente sus Parroquianos: *Nam alibi habent Domicilium, quāvis quondam Sacramenta posse dicere habere Parochiam, impropter. En quanto alli tienen habitacion por algū tiempo, como los que habitá por breve tiempo en algun Lugar, etiam discutuntur habere Parochiam, quo ad Sacramenta.*

28. *S.* Y de este modo se han de entender los Doctores que dicen, que adquierien Parroquia los forasteros en el Lugar adonde asisten, etiam per breve tempus, y los Doctores que dicen, que no la adquierén, ni son Parroquianos, se han de entender de Parroquia proprie accepta, y Parroquianos propios que no lo son, quia non habent sibi fixum Domicilium, sed alibi ad quod post tempus suud redditur.

*S. V.* Y de esto se sigue que el obispo solo tiene la obispalicia en su obispado, y que el obispo de otra diócesis no tiene la obispalicia en su obispado.

Q. 48. 2. q. 12

3. que se ha de tener en la doctrina de la  
matrimonio.

4. que se ha de tener en la doctrina de la  
matrimonio.

## Autoridades , y ultima razon en fa- tor desta Doctrina.

29 **R** Eseré algunos DD. para que se conozca su  
sentir. *Hectie. libr. 11. de matrim. cap. 3. n. 3.*  
requiere animo perpetuo de permanecer , ad contra-  
hendum matrimonium.

30 **P** edro de Ledesma. *de matrim. quest. 45*  
artic. 5. pun. 3. num. 5. dixo, que no pueden contrair  
matrimonio, si no es ante el Paroco del Domicilio:

31 **M** anuel Rodriguez qn. 1. summ. c. 219.  
num. 6. que no pueden contrair matrimonio, sin que  
dē licencia el Paroco del propio Domicilio:

32 **T** omas Triuliano, lib. 1. decisi. 23. afir-  
ma, que se determinó, y decidido en Venecia, que vna  
muger que auia illicitamente comunicado a vn hom-  
bre, y habitado, y estade con él por espacio de vn año,  
y despues se auia casado con otro, no assistiendo el Pa-  
roco del Domicilio de la muger, si no del que auia co-  
municado, no auia contraído matrimonio valido, por  
que por razon de aquella habitation, aunque de vn  
año no auia adquirido Parroquia: y aunque la muger  
propria, y legitima, fortuitus forum viri ratione Domi-  
ciliij, non tamen concubina, ut bene notat *Glossa*, cap.  
eos 32. distinct. verb. *Eos.*

33 **I** oann. Gutierrez. *de matrimon. cap. 63.*  
num. 5. afirma: *Quod Domicilium non contrahitur*  
*etiam per habitationem mille annorum, ab eo qui ha-*  
*bet animum redire ad suam Parochiam, obibona*  
*sua reliquit, como sus casas, oficios, y rentas, y en*  
*el n. 5. prueua con M ascardo, y otros Doctores; q el pu*  
*pilo, o menor que se fue a vivir cō su abuela, por auer*  
*quedado por su tutora, y curadora, la qual era de otra*  
*Parroquia distinta, no se presume que quisiera mudar*  
*Domicilio, porque el auerse ido a vivir con su abuela,*  
*fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendu-*

34. **S**pino de Cacto, in specul. testam. glof.  
13. princip. num. 41. concluye, que quando los Feligreses estan, y viuen en alguna Parroquia con animo de bolverse, y sin aviso de mudar Domicilio, han de contrair matrimonio delante del Parroco de su propio Domicilio; y ainsi insiste, que bien la Parroquia age na adonde al presente se hallan, quisiesen contrair matrimonio, se ha una ipsa consueta Parrochus proprias; **C**. q. p. e necessaria uidebet intercessu. Y añade, que para esto no es menester licencia del Parroco adonde se contrae el matrimonio, porque como esta jurisdiccion, o quasi jurisdiction es voluntaria, potest exerceri extra propiam Parochiam argumentum. L. 2. iuncta Glob. l. de offic. Procons. & l. 3. de offic. Presid. **R**etraintur.

35. **A**llega Verdades, que ay opinion prouable de muchos, y graves Doctores, que afirman, que por la habitacion de la mayor parte del año en un Lugar, de Parroquia, se adquiere Domicilio, quoad omnia Sacra menta, etiam quondam Sacramentum Matrimonij, & quoad Ecclesiastiqam sepulturam, portionemque Canonica mea ipsa peccuentem. Mas de esto se confirma mas nuestro intento, pues jamas se ha visto, que los Curas de los Lugares se hayan atrevido á desposar á ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta Ciudad: y si lo pudieran hazer, tambien publicari venir á desposarlos estando en Granada, pues si tuvieran jurisdiccion para ello, bien podian desposarlos fuera de sus Aldeas; porque como ya queda dicho arriba, es jurisdiccion omnino voluntaria, qua potest exerceri extra territorium. Ni tampoco se han atrevido a cobrar los derechos de los entierros, si no es que los tales Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de sus Feligresias, que entonces conforme á las Synodales, Tabla de este Arçobispado, y Derecho, han dividido las Ofrendas, sin que en esto se pueda alegar costumbre en contrario, como es cierto, y lo declaran todos los antiguos del Arçobispado. Queda pues, que la costumbre, y la necesidad les hizieron la administracion de algunos Sacramentos, especialmente los muy accessarios, no tanto derecho al geno ratione sepultura on. **E**ccl-

*Ecclesiastica, aut Primitiarum.*

36. *I* De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto à vna cosa, y no en quanto á otra, dieron la razon à priori algunos Doctores, con Sylvester suprà, suponiendo doctramente, que de los Feligreses, ó Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, *vna ex quibus prouenit aliquod emolumentum directè, aut concomitanter.* Y de este genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primicias, las Ofrendas, y lo que proviene por los oficios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introducir costumbre en contrario, que prejudique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, privandole de los emolumentos que por su oficio, ó Beneficio le tocuan ad suam congruam sustentationem. Otras son solamente utiles a el Penitente, Feligres, ó Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Diuinam,* y otras de este genero; y en estas no es menester tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria.* Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ó el Summo Pontifice *vult, quod ab alieno habeat subditus anima sua solatia.* Y el Cura proprio effet in qua voluntatis, si disfliceret ei bonum fratri sibi nihil praestudicans. La misma doctrina, razon, y fundamento, fue de Pandoni. cap. in nostra de sepult. que mas latamente discurre en la presente materia, confirmando este sentir, y parecer, advirtiendo, que propter longam etiam distanciam multa permitantur, que alias sunt prohibita. De dô de infiere: *Quod si de loco habitationis Parochianus possit commodè ire ad Ecclesiam Domscily pro Sacramentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domscily.* Para que tambien en quanto à estos actos se conserve quanto fuere posible, ille solo el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c.

1. *Constitutive* *proteins* *in* *the* *cell* *cycle*  
2. *Regulation* *of* *cell* *cycle* *by* *proteins*  
3. *Protein* *kinase* *Cdk4*  
4. *Protein* *kinase* *Cdk2*  
5. *Protein* *kinase* *Cdk3*  
6. *Protein* *kinase* *Cdk5*  
7. *Protein* *kinase* *Cdk6*  
8. *Protein* *kinase* *Cdk7*  
9. *Protein* *kinase* *Cdk8*  
10. *Protein* *kinase* *Cdk9*  
11. *Protein* *kinase* *Cdk10*  
12. *Protein* *kinase* *Cdk11*  
13. *Protein* *kinase* *Cdk12*  
14. *Protein* *kinase* *Cdk13*  
15. *Protein* *kinase* *Cdk14*  
16. *Protein* *kinase* *Cdk15*  
17. *Protein* *kinase* *Cdk16*  
18. *Protein* *kinase* *Cdk17*  
19. *Protein* *kinase* *Cdk18*  
20. *Protein* *kinase* *Cdk19*  
21. *Protein* *kinase* *Cdk20*  
22. *Protein* *kinase* *Cdk21*  
23. *Protein* *kinase* *Cdk22*  
24. *Protein* *kinase* *Cdk23*  
25. *Protein* *kinase* *Cdk24*  
26. *Protein* *kinase* *Cdk25*  
27. *Protein* *kinase* *Cdk26*  
28. *Protein* *kinase* *Cdk27*  
29. *Protein* *kinase* *Cdk28*  
30. *Protein* *kinase* *Cdk29*  
31. *Protein* *kinase* *Cdk30*  
32. *Protein* *kinase* *Cdk31*  
33. *Protein* *kinase* *Cdk32*  
34. *Protein* *kinase* *Cdk33*  
35. *Protein* *kinase* *Cdk34*  
36. *Protein* *kinase* *Cdk35*  
37. *Protein* *kinase* *Cdk36*  
38. *Protein* *kinase* *Cdk37*  
39. *Protein* *kinase* *Cdk38*  
40. *Protein* *kinase* *Cdk39*  
41. *Protein* *kinase* *Cdk40*  
42. *Protein* *kinase* *Cdk41*  
43. *Protein* *kinase* *Cdk42*  
44. *Protein* *kinase* *Cdk43*  
45. *Protein* *kinase* *Cdk44*  
46. *Protein* *kinase* *Cdk45*  
47. *Protein* *kinase* *Cdk46*  
48. *Protein* *kinase* *Cdk47*  
49. *Protein* *kinase* *Cdk48*  
50. *Protein* *kinase* *Cdk49*  
51. *Protein* *kinase* *Cdk50*  
52. *Protein* *kinase* *Cdk51*  
53. *Protein* *kinase* *Cdk52*  
54. *Protein* *kinase* *Cdk53*  
55. *Protein* *kinase* *Cdk54*  
56. *Protein* *kinase* *Cdk55*  
57. *Protein* *kinase* *Cdk56*  
58. *Protein* *kinase* *Cdk57*  
59. *Protein* *kinase* *Cdk58*  
60. *Protein* *kinase* *Cdk59*  
61. *Protein* *kinase* *Cdk60*  
62. *Protein* *kinase* *Cdk61*  
63. *Protein* *kinase* *Cdk62*  
64. *Protein* *kinase* *Cdk63*  
65. *Protein* *kinase* *Cdk64*  
66. *Protein* *kinase* *Cdk65*  
67. *Protein* *kinase* *Cdk66*  
68. *Protein* *kinase* *Cdk67*  
69. *Protein* *kinase* *Cdk68*  
70. *Protein* *kinase* *Cdk69*  
71. *Protein* *kinase* *Cdk70*  
72. *Protein* *kinase* *Cdk71*  
73. *Protein* *kinase* *Cdk72*  
74. *Protein* *kinase* *Cdk73*  
75. *Protein* *kinase* *Cdk74*  
76. *Protein* *kinase* *Cdk75*  
77. *Protein* *kinase* *Cdk76*  
78. *Protein* *kinase* *Cdk77*  
79. *Protein* *kinase* *Cdk78*  
80. *Protein* *kinase* *Cdk79*  
81. *Protein* *kinase* *Cdk80*  
82. *Protein* *kinase* *Cdk81*  
83. *Protein* *kinase* *Cdk82*  
84. *Protein* *kinase* *Cdk83*  
85. *Protein* *kinase* *Cdk84*  
86. *Protein* *kinase* *Cdk85*  
87. *Protein* *kinase* *Cdk86*  
88. *Protein* *kinase* *Cdk87*  
89. *Protein* *kinase* *Cdk88*  
90. *Protein* *kinase* *Cdk89*  
91. *Protein* *kinase* *Cdk90*  
92. *Protein* *kinase* *Cdk91*  
93. *Protein* *kinase* *Cdk92*  
94. *Protein* *kinase* *Cdk93*  
95. *Protein* *kinase* *Cdk94*  
96. *Protein* *kinase* *Cdk95*  
97. *Protein* *kinase* *Cdk96*  
98. *Protein* *kinase* *Cdk97*  
99. *Protein* *kinase* *Cdk98*  
100. *Protein* *kinase* *Cdk99*